



Bogotá D.C., Abril 16 de 2009

AUTO No. 1032

“Por el cual se aclara oficiosamente el Auto 945 del 3 de abril de 2009”

**LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA CODIGO 2028 GRADO 17 DE LA
DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-35408 del 30 de marzo de 2009, la empresa MOMPOS OIL COMPANY INC., en representación de la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., presentó para su establecimiento el Plan de Manejo Ambiental para la Reactivación del Pozo Mecaya – 1, ubicado en el municipio de Puerto Guzmán, departamento de Putumayo.

Que en respuesta a la anterior solicitud, mediante Auto 945 del 3 de abril de 2009, este ministerio inició trámite administrativo de establecimiento de Plan de Manejo Ambiental.

Que revisado el contenido del citado acto administrativo, se evidenció la existencia de un error de hecho en la ubicación del proyecto, pues en el artículo primero se indicó como tal el municipio de Puerto Guzmán, departamento de *Casanare*, cuando en realidad aquél pertenece al departamento de Putumayo.

Que como consecuencia de lo anterior, en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo, se ordenó comunicarlo a la Gobernación del departamento de *Casanare*, cuando en realidad, se debe comunicar a la alcaldía municipal de Puerto Guzmán, en el departamento de Putumayo.

Que de acuerdo con lo indicado, es procedente analizar la viabilidad jurídico-procesal de aclarar de manera oficiosa el Auto 945 del 3 de abril de 2009, en el sentido de indicar que el departamento al que en realidad pertenece el municipio de Puerto Guzmán, es Putumayo y no Casanare.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos podrán ser revocados por los mismos funcionarios que los han expedido.

Asimismo, el artículo 73 del mismo Código preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero también habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”

Respecto de la interpretación de la norma citada con antelación, consideramos de vital importancia tener en cuenta que cuando el inciso tercero utiliza la expresión *“siempre podrán revocarse parcialmente”*, no condiciona esa posibilidad jurídica a la existencia de consentimiento expreso y escrito del interesado, cuando se dé una de las razones por las cuales puede ser revocado parcialmente un acto administrativo.

Se estima que el error de hecho en que se incurrió en el Auto 945 del 3 de abril de 2009, se adecua al precepto contenido en el último inciso de la norma citada, debido a que es de transcripción y no incide en la decisión principal, es decir, en la de iniciar el trámite administrativo de establecimiento de Plan de Manejo Ambiental.

Así las cosas, es procedente aclarar los artículos primero y cuarto del Auto 945 del 3 de abril de 2009, en el sentido de expresar que el municipio de Puerto Guzmán pertenece en realidad al departamento de Putumayo.

Mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por su parte, el Decreto 216 del 3 de febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. En su artículo 2, establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, continuará ejerciendo las funciones contempladas en la ley 99 de 1993.

A su vez, mediante el Artículo 3 del Decreto No. 3266 del 08 de octubre de 2004, este Ministerio creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita la Despacho del Viceministro de Ambiente.

Por último, según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, le corresponde al Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar el artículo primero del Auto 945 del 3 de abril de 2009, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite administrativo de de establecimiento de Plan de Manejo Ambiental presentado por la señora MARTHA DE LA CRUZ SANTOS ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía 33.212.973, obrando en su condición de Representante Legal de la empresa MOMPOS OIL COMPANY INC., identificada con NIT.: 830107698-2, que a su vez actúa en representación de la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., identificada con NIT.: 860516431-7, para el proyecto denominado “Reactivación del Pozo Mecaya – 1”, en el municipio de Puerto Guzmán, departamento de Putumayo.”*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar el artículo cuarto del Auto 945 del 3 de abril de 2009, el cual quedará así:

*“**ARTICULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Puerto Guzmán, en el departamento de Putumayo, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.”*

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Puerto Guzmán en el departamento de Putumayo, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el presente acto administrativo al Representante Legal o apoderado debidamente constituido de la empresa MOMPOS OIL COMPANY INC., que actúa en representación de la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. en el presente trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un auto de aclaración de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
PROFESIONAL ESPECIALIZADA